

las causas eriminales, los mas nuevos, y determinen la tal causa. (Aut. 7. tit. 10. lib. 2. R.) (3).

LEY XXIV. — Orden que se ha de guardar en las recusaciones de los Alcaldes de lo criminal, habiendo visto un pleyto de lo civil.

*El Consejo en Madrid por consulta de 7 de Octubre de 1583.*

Habiendo visto un pleyto civil un Alcalde de Corte, que asistiese en lo criminal, siendo recusado en la dicha causa, los Alcaldes que hubiere de lo civil, uno ó dos conozcan de la recusacion, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal; guardándose en la forma y órden de proceder lo proveido en quanto á las recusaciones que se pusieren á los Alcaldes, que en grado de apelacion juntamente conocen de los negocios civiles; de manera, que en todo suceso conozcan de la tal recusacion los que asistieren en lo civil, supliéndose, los que faltaren hasta tres, de lo criminal. (Aut. 8. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXV. — Ninguno de los que voten y remitan un pleyto pueda ser recusado, sino por causas nacidas despues de la remision.

*D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 1613.*

Mandamos, que de aqui adelante, desde el dia de la publicacion de esta nuestra ley en todos los pleytos vistos, ó que despues se vieren en la instancia de vista ó revista, así en los nuestros Consejos como en las Chancillerías y Audiencias de estos nuestros reynos, que al tiempo de la determinacion se hubieren remitido ó remitieren en discordia, no pueda ninguna de las partes litigantes recusar á ninguno de los Jueces que lo votaron y remitieron, si no fuere por causas nacidas despues de la remision, sin embargo de las leyes que en contrario de esto disponen (13, 16 y 17), las quales quanto á ello tan solamente las derogamos; quedando en su fuerza y vigor quanto á lo demas que cerca de las recusaciones en ellas está dispuesto y proveido, porque así es nuestra voluntad, se guarde y cumpla. (Ley 20. tit. 10. lib. 2. R.)

LEY XXVI. — Término en que se ha de poner la recusacion despues de visto el pleyto, y señalado el dia para votarle; y modo de recusar á los Jueces que vean los pleytos remitidos.

*D. Felipe III. por resol. á cons. del Consejo de 20 de Nov. de 1617.*

Ordenamos y mandamos, que de aqui adelante las recusaciones que las partes pusieren á los del nuestro Consejo, Oidores de las nuestras Chancillerías y Audiencias, y Jueces de ellas, las pongan ántes de los quince dias próximos y inmediatos al que se hubiere señalado para votar el pleyto, salvo si las causas hubieren nacido dentro del término de los dichos quince dias, y que esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia

(3) Por auto de la Sala plena de 6 de Mayo de 1788 se previno, que los asuntos en que se intente recusar á los Jueces de ella, se vean y determinen en el Acuerdo, y con Sala plena.

señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, sino por causas nacidas despues: y si el dicho pleyto se votare y remitiere, los Jueces que se hallaren en la remision no han de poder ser recusados, sino por causas nacidas despues de la remision (Ley 21. tit. 10. lib. 2. repetida en el aut. 10. tit. 10. lib. 2. R.) (a) (6).

(a) El auto acordado, que concuerda con esta ley, dice así: «Los Señores del Consejo, aviendo entendido que muchos de los litigantes, que tratan pleitos en el Consejo, i pretenden que tienen causas bastantes para recusar á algunos de los Jueces, maliciosamente dilatan el ponerlas, hasta que llega el dia señalado para votarlos, con animo de molestar, i vejar á las partes contrarias con dilaciones, i costas, de que se siguen grandes daños, é inconvenientes, i que se perdía mucho tiempo; dixerón que, para ocurrir á todas estas malicias, devian mandar, i mandaron que de aqui adelante las recusaciones, que las partes uvieren de poner, las pongan ántes de los quince dias proximos, é inmediatos al que se uviere señalado para votar el tal pleito, salvo por causas nacidas despues dentro del termino de los dichos quince dias: i esto se entienda tambien para en caso que en dicho pleito por alguna causa no se votare en el dia señalado, passare adelante, que en este tiempo no se pueda poner recusacion, si no es por causas nacidas despues; i lo mismo sea, i se entienda si el tal pleito se votare en el dia señalado, i se remitiere, que en quanto á los Jueces, que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision.»

LEY XXVII. — Los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, ni mas que la de tres de ellos á cada parte.

*D. Carlos III. por Real céd. de 27 de Mayo de 1766, con insercion de auto acordado del Consejo de 13 del mismo.*

Para evitar los graves perjuicios que se experimentan por la facilidad y abuso de admitirse en los Juzgados ordinarios de estos reynos recusaciones vagas de Abogados Asesores, dilatando por este medio malicioso la breve expedicion de las causas, sus defensas y determinaciones en los domicilios y provincias de los litigantes, tan recomendados por todo Derecho; los Jueces ordinarios no admitan recusaciones vagas de Asesores, aunque sea con el pretexto de consentir en el que nombrase el Presidente del Consejo, los Presidentes, Regentes, ó Decanos de las Chancillerías y Audiencias, y de otros qualesquiera Superiores: solo se permita á cada parte la recusacion de tres Abogados Asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; que-

(6) En Real cédula expedida por el Señor D. Felipe III. en Santander á 12 de Octubre de 1619, inserta en las ordenanzas de la Audiencia de Galicia (bajo el número 35), se dispone, «que las recusaciones que las partes hubieren de poner, las pongan ántes de los quince dias próximos é inmediatos al que se hubiere señalado para votar el tal pleyto, salvo por causas nacidas despues dentro del término de los dichos quince dias: y esto se entienda tambien para en caso que el dicho pleyto por alguna causa no se votare en el dia señalado, y pasare adelante, que en este tiempo no se ha de poder poner recusacion, sino por causas nacidas despues; y lo mismo sea y se entienda, si el tal pleyto no se votare en el dia señalado, y se remitiere, que en quanto á los Jueces que se hallaren en la remision, no se ha de poder recusarlos, sino por causas nacidas despues de la remision.»

dando los demas de la residencia del Juzgado y su provincia hábiles para que el Juez pueda nombrar de ellos, no de otros, al que tuviese por mas conveniente; sin permitir sobre ello instancia, contestacion ni embarazo que difiera su conclusion en perjuicio de los colitigantes y buena administracion de justicia (7 y 8).

### TITULO III.

#### DE LAS DEMANDAS (a).

LEY I. — Modo y forma en que se ha de poner la demanda por caso de Corte, para que se dé al actor que viniere en persona la carta de emplazamiento (b).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas de Madrid de 4 de Dic. de 1502 cap. 1.*

Ordenamos y mandamos, que ántes que al actor, que viene al nuestro Consejo, ó á qualquier de nuestras Audiencias á mover pleyto, se le dé carta de emplazamiento, si viniere en persona, haya de presentar su demanda, y poner su caso de Corte (c); y si entiende que puede probar su demanda por escrituras, las presente luego con la informacion de caso de Corte; y si no tuviere escrituras, haga juramento, que cree y entiende que tiene testigos, con que puede probar su demanda: y esto así hecho, los del nuestro Consejo, y el Presidente y Oidores den y libren carta de emplazamiento en forma, en que vaya inserta la relacion de la demanda y de las escrituras, y el nombre de los Escribanos, de quien estan signadas las escrituras que el actor lobiere presentado, sin hacer mención del dia, mes y año en que se hicieren y fueron otorgadas: y si dixere que no tiene escrituras, se haga relacion en la carta, de como juró que lo creía y entendia probar por testigos, ó por las escrituras presentadas, y testigos que habia de presentar, ó que lo quiere dexar en juramento decisorio de la parte: y que si no presentare

(7) En Real cédula expedida por la via de Indias á 21 de Enero de 1786 se previno, que el Auditor de Guerra de Cartagena, ya procediese como tal, ya como Asesor del Gobierno, en los casos en que se le recusara, no debia separarse del conocimiento de los negocios, y si solo acompañarse, sin que las partes fuesen obligadas á expresar ni probar las causas.

(8) Y por Real resolucion á consulta del Consejo de la Guerra, comunicada en circular de 25 de Junio de 1805, se previno, que lo mandado en la anterior cédula de 21 de Enero de 86, lo dispuesto en las leyes, y otras declaraciones generales, y en Real órden de 2 de Mayo de 99, en quanto tratan de las recusaciones de los Auditores, no es aplicable á los casos en que los Capitanes Generales ó Gobernadores les pidan dictámen, porque ni unos ni otros proceden como Jueces; pues no pueden variar lo determinado por los Consejos ordinarios, mediante que, si la sentencia está arreglada á ordenanza, debe permitirse executar, y si se encuentra algun defecto en órden á la justicia, no tiene facultades para enmendarle, por estar reservados al Consejo Supremo de la Guerra; ni al reo le queda recurso alguno de reclamacion, despues que se le separa del Consejo ordinario, ni por consiguiente puede recusar al Capitan General ó Gobernador para el examen que le concede la ordenanza, ni al Auditor ó Letrado con quien quiera consultar para asegurar el acierto. Por todo lo qual, ni los Capitanes ó Comandantes Generales, ni los Gobernadores ú otros Leirados, de que los mismos se valgan en semejantes casos, puedan ser recusados por los reos ni por sus defensores.

las escrituras, no goce dellas, ni le sean rescibidas despues: y que asimismo jure y declare, que quiere y entiende usar dellas como de buenas y verdaderas, y que no son falsas ni fingidas, ni simuladas: pero si despues en la prosecucion del pleyto dixere y jurare, que halló nuevamente escrituras que cumple á la guarda de su derecho, y que ántes no supo dellas, ó no las pudo haber, que con el juramento le sean rescibidas. Otrósi, que no se le dé carta de emplazamiento, sin que primeramente ante el Escribano de la causa dexere Procurador conocido del Consejo ó del Audiencia, y le dé su poder bastante; y si no dexare el dicho Procurador, y le diere el dicho poder, como dicho es, que el Escribano de la causa le cite para todos los autos, y le requiera, que señale casa donde le sean notificados hasta la sentencia definitiva *inclusivè*, y tasacion de costas, si las hubiere; y si no la señalare, le señale los estrados del Consejo ó del Audiencia, donde le sean notificados en la forma acostumbrada en la Audiencia; so pena que pague las costas el Escribano, y que á su costa se haga el emplazamiento á la otra parte. (Ley 1. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) Tit. 2, P. 3. — Tit. 4, lib. 4 del Especulo.

(b) No existiendo hoy los casos de corte en virtud de lo dispuesto por el art. 36 del Reglam. Prov., ninguna aplicacion tiene lo que en esta ley se dispone.

(c) En las LL. 9 y 10 del título siguiente se declaran los casos de corte, para traer los pleitos en primera instancia á las respectivas chancillerías y audiencias.

LEY II. — Requisitos para que se le dé la carta de emplazamiento al Procurador que pusiere demanda por caso de Corte (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas dichas cap. 1.*

Mandamos, que si no viniere la parte principal, y pareciere su Procurador, que ántes que le sea dada carta de emplazamiento, sea visto y exáminado su poder, y dado por bastante por su Letrado; y si no fuere bastante, no se le dé carta; y si lo fuere, que todavia haya de substituir, y dexar Procurador conocido, con quien se pueda hacer el proceso como deba: y que el dicho Procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de suso en la ley precedente que haga la parte principal; y que de otra manera no se le dé la carta de emplazamiento: y que se mande al reo que ha de ser emplazado con nuestra carta, que dentro del término en la nuestra carta contenido venga y parezca por sí, ó por su Procurador suficiente, con poder bastante, bien instruido é informado con sus derechos y escrituras, á responder á la demanda, y poner sus excepciones y defensiones que tenga, y alegar de su derecho en el término contenido en la carta; y que pareciendo, sea citado por el Escribano para los autos del pleyto en la manera suso dicha, so la dicha pena contra el Escribano: y pareciendo los reos, en quanto á la presentacion de las escrituras, que hobieren de presentar para su defensa, se guarde lo que de suso está declarado que ha de hacer el actor. (Ley 2. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) Véase lo que dispone sobre procuradores la L. 6, tit. 7, y



el tit. 10, lib. 1 del F. R.; y los títulos 23, lib. 4; 31, lib. 3, y la L. 9, tit. 7, lib. 7 de la Novísima.

LEY III.—Presentacion de poderes con nota de ser bastantes para poner la demanda, ó responder á ella (a).

*D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en las ordenanzas dichas cap. 7, y en Medina por céd. de 8 de Feb. de 1504 cap. 2; y D. Fernando en Toro á 7 de Enero de 503.*

(b) Porque acaesce muchas veces, que se hacen procesos baldios por los que se dicen Procuradores de los actores ó reos, que no lo son, ó no tienen poderes bastantes; y habiendo fecho y gastado en los dichos pleytos muchas costas y gastos, despues de pasado mucho tiempo se anulan, y dan por ningunos por defecto de los poderes, de que á las partes se recrecen muchas costas, y resciben mucho daño; ordenamos y mandamos, que luego que los dichos Procuradores pareciesen á poner demanda, ó á responder á ella, trayan sus poderes: y antes que se presenten en juicio, los Abogados de las partes los señalen en las espaldas de sus firmas, diciendo que son bastantes; porque si despues, por defecto de poder que no sea bastante, el proceso fuere dado por ninguno, sea obligado el tal Abogado á pagar á la parte las costas y daños; y si los poderes no son bastantes, los repelan, y á los tales Procuradores: y si el Letrado contrario dixere, que no es bastante, aunque esté dado por bastante, que sea luego otro dia siguiente traído al Consejo ó Audiencia donde el tal negocio pendiere, para que se vea si es bastante, y se determine: y mandamos á las nuestras Justicias, que así lo fagan guardar y pagar: y mandamos á los Escribanos del Consejo y Audiencias, que pongan en los procesos los traslados de los poderes y escrituras concertados, y guarden los originales conforme á ley 5. tit. 21. lib. 4., y so la pena de ella. (Ley 3. tit. 2. lib. 4. y parte de la ley 24. tit. 16. lib. 2. R.)

(a) Véase lo que dispone el art. 48 del Reglam. Prov.

(b) La primera parte de la L. 24, tit. 16, lib. 2 de la Recopilacion, que se ha refundido en la actual, dice así: «Mandamos que los Abogados de las partes, antes que se presenten en juicio los poderes, señalen en las espaldas con sus firmas cada uno el poder de su parte, en que se diga ser bueno, i bastante, i que si despues por defecto del poder no ser bastante, el proceso se anulare, i fuere dado por ninguno, sea condenado el Abogado en las costas, i daños, que allí se recrescieren... (Sigue en la L. 8, tit. 10, lib. 11, de la Novísima.)—L. 1, tit. 3, P. 3.

LEY IV.—Las demandas sean claras y expresivas de los remedios intentados en ellas, y de los linderos y calidades de las cosas demandadas (a).

*Los mismos en las leyes que hicieron en Alcalá de Henares año 1503 cap. 3.*

Mandamos, que porque la verdad de las causas se pueda mejor saber y sentenciar, y los demandados puedan determinar, si les conviene litigar ó no, y mas ciertamente se puedan defender y responder, que las demandas que pusieren, sean ciertas y sobre cosa cierta; declarando el actor, si pide propiedad ó posesion, ó todo junto; y si de bienes raices, declarando el lugar do está y los linderos, como está dispuesto por la ley de la Partida (Leyes 15 y 25. tit. 2 Part. 3); y si sobre bienes ó semovientes, declare los nombres y sexós, y señales y edades; y si es cosa que se pesa ó mide, declare el metal, y peso y medida de lo que fuere; y lo mismo si pidiere alguna pieza de plata ú oro; y si moneda, declarando la qualidad y valor della; y lo mismo en los paños y vestidos, declarando las varas y qualidad dellos y color; y lo mismo en todas las otras cosas; y si pidiere restitution de posesion, el año y mes en que fué despojado, y por quien; y si fuere querrela é acusacion, declarando el delito, cómo y por quien, y en que lugar, y en que año y mes se cometió: y si las tales demandas ó acusaciones no fueren ciertas en la manera suso dicha, mandamos, que no se resciban, y repelan fasta que se pongan ciertas; salvo en los casos y cosas que se puede poner demanda generalmente, así como sobre herencia, ó cuenta de bienes de menor, ó de mayordomía ó de compañía, ó en otras cosas semejantes; ó si se pidiere villa ó castillo, que baste pedirlo con todos sus términos, derechos y pertenencias, aunque no se diga quales y quantos son; y lo mismo, pidiendo arca ó baul, fardel ó maleta, ó barjuleta que se le hubiere dado cerrada ó sellada en guarda, que aunque no declare las cosas particularmente que estuvieren dentro, baste pedirse generalmente; y lo mismo si se pidiere cosa de peso ó medida, ó otra cosa, si jurare al tiempo de la demanda, que no sabe ni puede mas declarar, y protestare, que hará mas y mayor declaracion en la prosecucion de la causa y pleyto. (Ley 4. tit. 2. lib. 4. R.)

(a) L. 2 y siguientes, tit. 2, P. 3.—LL. 1 y siguientes, tit. 4, lib. 4 del Especulo.

LEY V.—En las Audiencias no se ponga por caso de Corte demanda que no exceda de diez mil maravedis (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Madrid año 1534 cap. 150.*

Porque somos informados, que á causa de llevar á las nuestras Audiencias por caso de Corte muchos pleytos de pequeña cantidad, son vexados y fatigados nuestros súbditos, haciendo en seguimiento dellos muchas costas y gastos; por ende, por lo obviar en alguna manera, mandamos, que como ántes de agora no podian ir á las dichas Audiencias pleytos de seis mil maravedis y dende abaxo por nueva demanda, de aquí adelante no puedan ponerse demandas de diez mil maravedis y dende abaxo, sino de diez mil maravedis arriba. (Ley 11. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Derogada por el art. 36 del Reglam. Prov., que abolió los casos de corte.

LEY VI.—No se ponga demanda ante Escribano que sea hermano ó primo hermano del demandante (a).

*D. Carlos I. en Madrid año 1535 pet. 84; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1565 cap. 19.*

Mandamos, que en los lugares donde hobiere copia

de Escribanos, las demandas que se hobieren de poner ante las Justicias, no se puedan poner ni pongan ante Escribano alguno, que sea hermano ó primo hermano del que así pusiere la tal demanda; y que las nuestras Justicias lo hagan así guardar. Y asimismo mandamos, que ningun padre, ni hijo, yerno, hermano ni cuñado del Escribano, ante quien pendiere qualquier causa, no pueda ser Abogado ni Procurador en ella, así en nuestra Corte como fuera della. (Ley 7. tit. 25. lib. 4., repetida en la part. 2. de la ley 19. tit. 3. lib. 2. R.)

(a) La L. 9, tit. 4, P. 3, prohibe que ningun juez conozca de pleito en que sea interesado su padre ó su hijo, á no ser en los casos urgentes y de perentorio término.

LEY VII.—La demanda puesta de palabra, y no por escrito, se admita para excusar costas (a).

*D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Alcalá á 5 de Marzo de 1543 en la instruccion para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos y sus Oficiales.*

Si alguno quisiere poner alguna demanda por palabra, ó hacer algun otro pedimento, por excusar costas del Letrado y Procurador, mandamos, que los Alcaldes mayores (de los Adelantamientos), porque los pleytos se despachen brevemente, admitan el pedimento ó demanda que alguno quisiere poner de palabra, aunque no la traiga por escrito (b). (Es parte de la ley 50. tit. 4. lib. 5. R.)

(a) La facultad de poner demandas de palabra deberá entenderse hoy cuando su importe no llegue á quinientos reales, segun dispone el art. 31 del Reglam. Prov.

(b) La segunda parte de la ley de la Recopilacion, que se ha suprimido en la Novísima, dice así: «i mandamos que en las causas criminales los dichos Alcaldes Mayores, resciban las confesiones de las partes; i en las otras causas arduas, i de calidad, examinen ellos mismos los testigos, sin lo cometer á Escrivano, ni Receptor, ni á otra persona alguna.»

LEY VIII.—Modo de proceder en pleytos civiles, y sobre deudas hasta mil maravedis, sin forma de proceso ni tela de juicio.

*Los mismos en Madrid año 1534 pet. 60; y D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1594 pet. 48.*

Mandamos, que en los pleytos civiles, y sobre deudas que fueren de cantidad de mil (a) maravedis y de ahí abaxo, porque en los tales haya toda la brevedad, no haya orden ni forma de proceso, ni tela de juicio ni solemnidad alguna (b); salvo que, sabida la verdad sumariamente, la Justicia proceda en pagar lo que se debiere; y que no se asiente por escrito sino la condenacion ó absolucion; y que no se admitan escritos y alegaciones de Abogados; y que en las tales causas no haya apelacion ni restitution, ni otro remedio alguno; y que el Escribano ante quien pasare, no pueda llevar de derechos por todo el tal proceso mas de medio real; y encargamos á los Jueces, que con toda brevedad lo despachen: lo qual todo no se entienda en los casos y

penas de ordenanzas. (Leyes 19. y 24. tit. 9. lib. 3. R.) (1 y 2).

(a) En la L. 19, tit. 9, lib. 3 de la Recopilacion, se señala la cantidad de cuatrocientos maravedis, y la L. 24 del mismo título dice lo siguiente: «Mandamos que lo proveído en la lei diez i nueve de este título en la demanda de quatrocientos maravedis abaxo se entienda, i estienda á mil maravedis.»—Véase la L. 41, tit. 2, y la 6, tit. 22, P. 3.

(b) Hoy se sustancian y determinan los juicios verbales del modo que previenen los artículos 31 y 40 del Reglam. Prov.

## TITULO IV.

### DE LOS EMPLAZAMIENTOS (a).

LEY I.—Pena de los que emplazan injustamente en la Corte y Chancillerias (b).

*Ley 1. tit. 2. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Juan I. en Birbiesca año de 1387 ley 38.*

Porque acaesce muchas veces, que algunos, queriendo traer los pleytos á la nuestra Corte por hacer daño á los contrarios, ganen cartas de las nuestras Chancillerias para los emplazar; por ende establecemos y mandamos, que si alguno sobre pleyto civil ó criminal ganare nuestra carta para emplazar á otro, diciendo alguna razon de aquellas por que los pleytos se pueden traer á la nuestra Corte, no seyendo así verdad, y usare della, que peche á aquel, contra quien della usare, seis mil maravedis y las costas dobladas. (Ley 4. tit. 3. lib. 4. R.)

(a) Tit. 3, lib. 2 del F. R.—Tit. 2, lib. 2 del F. J.—Tit. 7, P. 3.—Tit. 1, lib. 5 del Especulo.—Tit. 2 del Ord. de Alc.—Véase tambien la ley de 4 de junio de 1837, en que se previene la forma con que en lo sucesivo han de practicarse las citaciones y notificaciones.

(b) L. 7, tit. 2, lib. 2 del F. J.—LL. 2 y 3, tit. 2, lib. 3 de las OO. RR.—L. 1, tit. 2, del Ord. de Alc.—En el dia no tiene aplicacion alguna esta ley.

LEY II.—Pena del que emplaze á otro maliciosamente, y del emplazado que incurra en rebeldia (a).

*Leyes 2 y 3 del Ordenamiento de Alcalá.*

Si maliciosamente echare alguno á otro emplazamientos ante las Justicias de qualquier lugar, el emplazado no sea prendado por el emplazamiento, ni sea tenuto á lo pagar, mas que lo pague el emplazador; y si al em-

(1) Por el art. 1. §. 6. de la Real cédula de 6 de Octubre de 1768, sobre la division de Madrid en cuarteles, y establecimiento de Alcaldes de barrio; se declara, que la cantidad para los juicios verbales, de que puede y debe conocer cada Alcalde en su cuartel, ha de ser hasta quinientos reales.

(2) Y por Real resolucion á consulta de 16 de Marzo de 1796, comunicada en circular de 18 de Diciembre, se previno, que en los Juzgados militares no se formen procesos sobre intereses pecuniarios que no pasen de quinientos reales en España, y de cien pesos en Indias, ni en lo criminal sobre palabras y hechos livianos, y demas puntos que por su naturaleza y circunstancias no merezcan otra pena que una ligera advertencia ó correccion económica; y que se evacuen unos y otros puntos precisamente en juicios verbales, de cuyas determinaciones no haya restitution, recurso, ni otro remedio etc.